



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por la recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 16 de octubre de 2008, la ahora recurrente solicitó, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), a la Procuraduría General de la República (PGR), lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Como representantes de Tita Radilla Martínez, coadyuvante en la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco, se solicita copia certificada de todo lo actuado en el expediente citado anteriormente." (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: "Copia Certificada"

II. El 22 de octubre de 2008, la PGR respondió a la solicitud de información, a través del SISI, en los siguientes términos:

"(...)

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se dará trámite a la solicitud recibida, debido a:

NO SE DARA TRAMITE A LA SOLICITUD, POR TRATARSE DE INFORMACION SUSTANCIALMENTE IDENTICA COMO RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE LA MISMA PERSONA

Archivo: [0001700177208_025.pdf](#)

"(...)"

La PGR anexó copia simple de los siguientes documentos:

1. Oficio número SJA/DGAJ/000988/2008, del 17 de octubre de 2008, suscrito por el Director de Servicios Legales, en ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:

"(...)

Con fundamento en lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4, 28 fracciones II, IV, 41, 43, 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento; 32



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con relación a la solicitud de acceso en la cual solicita:

...

Al respecto, me permito comunicarle que no se le dará trámite a su Solicitud de Información, toda vez que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

Art.- 48.- 'Las Unidades de Enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idénticas como respuestas a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentra disponible públicamente...'

Lo anterior, a razón de que la información le fue otorgada en el Folio No. 0001700077908, atendiendo su requerimiento de información, en donde le fue otorgada la información que solicita.

No obstante, se deja a salvo su derecho de solicitar a esta Procuraduría General de la República aquella información materia de su competencia y que se encuentre establecida en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(...)"

2. Oficio numero DGPDSC/UEAI/2820/2008, del 8 de julio de 2008, suscrito por el Director de Servicios a la Comunidad, en ausencia del Director General de Prevención del Delitos y Servicios a la Comunidad, en los siguientes términos:

"(...)

FOLIO.-0001700077908.

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracciones I, II, y IV, 41 y 43, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 de su Reglamento y 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en relación con la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio de referencia, con la que solicitó:

'COMO REPRESENTANTES DE TITA RADILLA MARTINEZ, COADYUVANTE EN LA AVERIGUACION PREVIA SIEDF/CGI/454/2007 SOBRE EL CASO DE ROSENDO RADILLA, SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE CITADO ANTERIORMENTE.'(SIC).



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Al respecto le comunico que la información que solicita, se requirió a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales que a través de la Coordinación General de Investigación informó lo siguiente:

‘...Al respecto, y en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3., fracciones III, IV, V y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito informar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 13, fracción V, 14, fracción III, y 18 fracciones I y II, de la ley invocada en el párrafo que precede, no ha lugar a proporcionar la documentación solicitada, toda vez que en primer se trata de información o documentación que pertenece a una averiguación previa actualmente en integración, /a cual es clasificada como reservada, además que contiene datos confidenciales; y, en segundo lugar, el solicitante ‘Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos; Asociación Civil’, no tiene reconocida personalidad alguna en los autos de la averiguación previa, pues la persona moral de referencia no es representante legal de la coadyuvancia en la indagatoria SIEF/CGI/454/2007.

Asimismo, el Agente del Ministerio Público de la Federación, se encuentra impedido de expedir copias de cualquier actuación que obre en una averiguación previa, so pena de quebrantar la reserva y sigilo de la misma, pudiendo incluso incurrir en responsabilidad administrativa o penal, máxime que de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental invocados, la información contenida en una indagatoria, se encuentra catalogada como reservada, aunado a que la documentación solicitada es de carácter confidencial y de sigilo en términos del artículo 18, fracciones I, II, de la citada ley, así como el 16, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte es de mencionarse que en la averiguación previa de mérito se encuentra la figura jurídica de la coadyuvancia, siendo que los representantes legales son personas físicas y no la persona moral invocada en el párrafo que precede.

Es importante señalar que los artículos 20, Apartado A, en sus fracciones VII, IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 del Código Federal de Procedimientos Penales: 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señalan lo siguiente:

El artículo 20, Apartado A, en sus fracciones VII, IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

‘‘Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

(...)

VII. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso;*

(...)

IX. *Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consiga esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí por abogado o persona de confianza. Si no requiere o no puede nombrar defensor; le designará un defensor de oficio. También tendrán derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y*

X... *Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y*

IX. *También serán observada durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.*

Por su parte, el artículo 16 párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

Artículo 16. (...)

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere.

Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, refieren:

Artículo 13. - Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...)

V. *Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.*

Artículo 14 - También se considerará como información reservada

(...)

III. *Las averiguaciones previas;*

De la lectura se aprecia que el derecho que tiene el coadyuvante del Ministerio Público, durante la etapa de averiguación previa, no. se encuentra establecido o restringido en razón de que se les proporcione o no copia de las actuaciones que integran una averiguación previa, toda vez que cuentan con el acceso suficiente dentro de la misma, en la cual podrán



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

en caso de que así lo deseen, imponerse de las diligencias practicadas y tomar todos aquellos datos que estimen indispensables para la defensa de sus intereses, lo que se encuentra corroborado con la tesis de jurisprudencia 1ª./J.52/2005, visible en la página 42, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio del 2005, Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se señala:

‘AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPEDIAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 16 DEL CÓDIGO FEDERALMDE PROCEDIMIENTOS PENALES) La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación incurrirá en responsabilidad; **de donde se advierte que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias -en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A; del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima y ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo’**

En este contexto, se indica que los representantes legales de la coadyuvancia, han tenido y tienen la posibilidad de imponerse de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado ‘B’, fracción I, de la Constitución Política de los



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan proporcionarse dichos documentos, ya que pertenecen a un averiguación previa en integración.

Asimismo, el- máximo Tribunal del País, e interprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha señalado que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias -en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el derecho de la coadyuvancia, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables, además, a la coadyuvancia en la indagatoria, se le han respetado sus derechos por parte de este órgano de investigación ministerial, al grado de que en múltiples ocasiones a los representantes legales de la multicitada coadyuvancia se les ha puesto a la vista la indagatoria, a fin de que puedan consultar y tomar las notas de las actuaciones que estiman, necesarias; lo anterior, se hace patente, a través de las diversas constancias ministeriales que se han levantado al respecto.

Asimismo, se reitera que el **Agente del Ministerio Público de la Federación, se encuentra impedido de expedir copias de cualquier actuación que obre en una averiguación previa, so pena de quebrantar la reserva y sigilo de la misma, pudiendo incluso incurrir en responsabilidad administrativa o penal, máxime que de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental invocados, la información contenida en una indagatoria se encuentra catalogada como reservada, además que la documentación es confidencial, en Términos del diverso 18, fracciones I y II de la citada ley por tratarse de información que identifica a las personas.**

Por las razones expuestas, se reitera la negativa al solicitante de la expedición de las copias certificadas, de las actuaciones de la averiguación previa ya mencionada.

Finalmente, es importante mencionar que el periodo de reserva de la averiguación previa en integración es de 12 años, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso la Información Pública Gubernamental...’ (sic).

En razón de lo anterior, el presente asunto fue sometido ante el Comité de Información de la Procuraduría General de la República, el cual durante su Undécima Sesión Ordinaria de fecha 17 de Junio del año 2008 confirmó la Reserva de la Información.

En caso de tener alguna duda con la información otorgada, usted puede acudir a esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 72, Planta Baja, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtemoc, C.P. 06300, en México, Distrito Federal, Teléfonos (55) 5346 0000, ext 8302 y 8305; o bien escribimos a los correos leydetransparencia@pgr.gob.mx, subnotificaciones@pgr.gob.mx, en donde con gusto aclararemos sus dudas y/o comentarios.
(...)” (sic)



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

III. El 5 de noviembre de 2008, se recibió en este Instituto, a través del SISI, el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta emitida por la PGR a su solicitud de información, señalando lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Se recurre a la respuesta de la Procuraduría General de la República, que consiste en la negativa de dar trámite a la solicitud de acceso a la información. Dicha autoridad se basa en el artículo 48, específicamente a la hipótesis relativa a cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona. Es importante hacer el señalamiento de que la autoridad antes citada, además de hacer una interpretación fraudulenta y engañosa de dicho artículo para negar dar trámite a la solicitud, se basa en hechos totalmente falsos, mismos que constan en el oficio mediante el cual se dio a conocer la respuesta motivo del presente recurso, al aseverar que se niega dar trámite a la solicitud de acceso a la información, que a la letra dice, en razón de que la información le fue otorgada en el Folio 001700077908, atendiendo a su requerimiento de información, en donde le fue otorgada la información que solicita. Respecto a la interpretación del artículo 48, los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, han establecido que, del artículo 48 de la Ley se desprende que las unidades de enlace de las dependencias o entidades no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso cuando, 1. sean ofensivas, 2. cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, y 3. cuando la información se encuentre disponible públicamente, en este caso deberá indicar al solicitante el lugar en donde se encuentre la información en términos del artículo 42 tercer párrafo de la Ley de la materia. En este sentido, se concluye que para que se actualice la hipótesis referida en el numeral 2, se deben cumplir los siguientes requisitos, 1. que se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta, incluida la modalidad de entrega solicitada, reproducción, y 2. que la información le haya sido entregada al mismo solicitante. En el presente caso, lo afirmado por la autoridad requerida es absolutamente falso, ya que si bien el contenido de la solicitud de información es sustancialmente idéntico a la del folio 0001700077908, también es cierto que, en ningún momento dicha autoridad nos entregó la información solicitada, y mucho menos se nos requirió señalar alguna modalidad de entrega, o en su defecto, tampoco señaló la ubicación en donde pudiera encontrarse dicha información, por lo que no se configura la hipótesis señalada por la autoridad, ni ninguna otra del artículo 48 de la Ley. Contrario a lo que manifiesta la autoridad, la respuesta a la solicitud antes mencionada, fue negada por ser de carácter reservada, lo que motivó el recurso de revisión con número de expediente 324708, cuya resolución fue notificada por este Instituto vía correo electrónico, enviado el 16 de octubre del presente año, en donde se establece, Por lo anterior, y de acuerdo con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en cita, el Pleno voto ayer como no presentado dicho recurso. No obstante, quedan a salvo sus derechos para ingresar una nueva solicitud de acceso en la que solicite a la PGR la información de su interés, y ante la negativa, interponer un recurso de revisión con los requisitos de procedencia que establece el artículo 54 de la Ley, motivo por el cual volvimos a solicitar la misma información. Por las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a este Instituto,



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

sobresea la respuesta de la Procuraduria General de la Republica sobre la negativa de dar tramite a la solicitud de informacion 001700177208 y le requiera dar tramite y respuesta a la misma.” (sic)

IV. El 5 de noviembre de 2008, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente 5110/08 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, Jacqueline Peschard Mariscal, para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V. El 10 de noviembre de 2008, la Comisionada Ponente acordó prevenir a la recurrente para señalara el nombre de su representante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 87 de su Reglamento.

VI. El 11 de noviembre del 2008, mediante correo electrónico, se notificó a la recurrente el acuerdo de prevención referido en el antecedente anterior, mediante el cual se le solicitó que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acuerdo, desahogara la prevención. Asimismo, se le hizo saber que de no responder al acuerdo dentro del plazo establecido, se tendría como no presentado el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al artículo 87 de su Reglamento.

VII. El 18 de noviembre de 2008, se recibió en este Instituto un correo electrónico remitido por la recurrente, en los siguientes términos:

“(…)

En atención a su notificación de Acuerdo de Prevención recibida el día 11 de noviembre del presente año, en la dirección electrónica...con relación al recurso de revisión con número de expediente **5110/08**, nos es grato hacerles de su conocimiento que la persona física representante de esta Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., en el presente recurso de revisión es la

(…)”

VIII. El 18 de noviembre de 2008, la Comisionada Ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la PGR, en cumplimiento



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard
Mariscal

Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al 54 de dicha Ley.

IX. El 19 de noviembre de 2008, mediante correo electrónico, se notificó a la recurrente la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al 86, fracción III de su Reglamento.

X. El 19 de noviembre de 2008, se notificó a la PGR la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación con el artículo 88 de su Reglamento.

XI. El 1º de diciembre de 2008, se recibió este Instituto el oficio número SJA/DGAJ/1725/2008, del 28 de noviembre del mismo año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la PGR y dirigido a la Comisionada Ponente, en los siguientes términos:

“(...)

Derivado de lo anterior, me permito presentar los siguientes argumentos de:

CONSIDERACION.

ÚNICO.- De la inconformidad interpuesta por La Asociación Civil, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, cabe señalar que la misma carece de sustento alguno, toda vez que en la respuesta otorgada por esta Unidad de Enlace oportunamente se le manifestó que cumpliendo con lo establecido en el precepto legal 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es muy preciso y claro al decir: ‘...cuando hayan estregado información sustancialmente idénticas como respuestas a una solicitud de la misma persona...’; es por ello que resulta notoriamente improcedente el presente recurso de revisión 5110/08, en virtud de que dicha manifestación se le hizo al hoy recurrente en contestación a su solicitud de fecha 22 veintidós de octubre, amén de que se remitió copia de la solicitud que ya existía en los archivos de esta Unidad de Enlace, sin embargo nuevamente hizo la misma solicitud.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Por otro lado, también resulta notoriamente improcedente el recurso de revisión en comento en virtud de que la información que se ha venido solicitando en dos ocasiones siendo estas con los números de folios 0001700077908 y 0001700177208, en los cuales en el primer folio señalado se le informó al peticionario que la información es considerada como reservada debido a que la indagatoria de mérito se encuentra en integración, es por ello que tal y como lo establece a los preceptos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismos que rezan lo siguiente:

Artículo 13.- Como información reservada podrá clasificarse aquellas cuya difusión pueda:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14.- También se considerará como información reservada:

I. ...

II. ...

III. Las averiguaciones previas;

Es por ello que la Representación Social de la Federación de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales que a través de la Coordinación General de Investigación manifestó:

'... no ha lugar a proporcionar la documentación solicitada, toda vez que en primer lugar se trata de información o documentación que pertenece a una averiguación previa actualmente en integración, la cual es clasificada como reservada...' (sic).

'...se encuentra impedido de expedir copias de cualquier actuación que obre en una averiguación previa, so pena de quebrantar la reserva y sigilo de la misma, pudiendo incluso incurrir en responsabilidad administrativa o penal, máxime que de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental invocados, la información contenida en una indagatoria, se encuentra catalogada como reservada, además que la documentación es confidencial en términos del artículo 18, fracciones I, II de la citada ley.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Es necesario mencionar que la información cuando es clasificada como reservada será por doce años tal y como lo marca el artículo 15 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra dice:

Artículo 15.- La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrán permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta Información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

Así las cosas, se configura las hipótesis contempladas en los numerales mencionados con antelación.

En este orden de ideas, se considera viable que el H. Pleno tenga a bien sobreseer el presente recurso de revisión, por ser a todas luces totalmente improcedente.

Por lo expuesto y fundado, atentamente se solicita:

PRIMERO.- Me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento en el presente escrito, haciendo las manifestaciones que se contienen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Me tenga por cumplida la formulación de alegatos en tiempo y forma.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites legales dictar el sobreseimiento del recurso de revisión, por actualizarse las causales previstas en los artículos 56 fracción I, y 58 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(...)"

XII. El 28 de enero de 2009, el Pleno de este Instituto acordó ampliar, por un periodo igual, el término previsto en la fracción V del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a fin de que la Comisionada Ponente se allegara de elementos suficientes para formular el proyecto de resolución.

XIII. El 4 de febrero de 2009, mediante correo electrónico, se notificó a la recurrente el acuerdo referido en el antecedente anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al 86, fracción III de su Reglamento.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la
República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard
Mariscal

XIV. El 4 de febrero de 2009, se notificó a la PGR el acuerdo de ampliación referido en el antecedente XII de la presente resolución, con fundamento en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XV. Al día de la resolución no se recibieron alegatos por parte de la recurrente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracciones I, II y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; y 2º, 3º y 4º del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Segundo. En este considerando se determinará la litis del recurso de revisión, con base en las manifestaciones de la recurrente y del sujeto obligado.

La ahora recurrente solicitó copia certificada de todo lo actuado en la averiguación previa número SIEDF/CGI/454/2007.

La solicitante indicó ser representante de una de las coadyuvantes en dicha indagatoria.

La PGR respondió que no daría trámite a la solicitud, en virtud de que la información requerida había sido proporcionada en respuesta a la solicitud con folio número 0001700077908. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La solicitante se inconformó con la respuesta, señalando que la PGR no entregó información alguna con motivo de la solicitud de acceso con número de folio 0001700077908. En dicho sentido, manifestó que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

En vía de alegatos, la PGR reiteró la procedencia de su respuesta.

Por otra parte, indicó que en respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 0001700077908 se señaló a la requirente que la información solicitada es reservada, debido a que la averiguación previa se encuentra en integración. Lo anterior, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, expuso que también ha indicado a la recurrente que la información en cuestión es confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracciones I y II de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Planteada en dichos términos la controversia, en la presente resolución se determinará la procedencia de la respuesta emitida por la PGR. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Tercero. En este considerando se analizará la normativa que regula la materia de la solicitud.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone lo siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

(...)

Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República (...)



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar los órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

(...)"

[Énfasis añadido]

A su vez, en el Código Federal de Procedimientos Penales se dispone lo siguiente:

“Artículo 1o.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de **averiguación previa a la consignación a los tribunales**, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

(...)

Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- **Recibir las denuncias** o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. **Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpad**, así como a la reparación del daño;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda. Realizada la detención se procederá a su registro inmediato. En el caso del acuerdo de retención se procederá a actualizar su registro;

V. Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;

VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII.- **Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;**

VIII.- **Acordar y notificar** personalmente al ofendido o víctima **el no ejercicio de la acción penal** y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

XI.- Las demás que señalen las leyes.

...

Artículo 131.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

...

Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, **el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará,** sin necesidad de acreditarlo plenamente, **la forma de realización de la conducta,** los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

(..)"

[Énfasis añadido]

De los preceptos anteriores se desprende que, la persecución de los delitos federales compete al Ministerio Público de la federación, el cual tiene a su cargo la integración de la averiguación previa y la consignación de los responsables ante los tribunales correspondientes.

En la averiguación previa se realizan las diligencias que permiten al Ministerio Público determinar la existencia de elementos suficientes para ejercer la acción penal ante los tribunales.

Si de las diligencias practicadas se encuentran elementos que acrediten que se cometieron los hechos señalados como delitos y existe la probabilidad de que el indiciado los hubiere cometido, se realiza la consignación.

En caso contrario, se determina el no ejercicio de la acción penal.

Asimismo, si el Ministerio Público concluye que no existen elementos suficientes para realizar la consignación, pero considera que pudieran aparecer con posterioridad, puede determinar la reserva del expediente.

Lo anterior se establece también en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

- a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- b) **Investigar los delitos del orden federal**, así como los delitos del fuero común...
- c) **Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado**, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
- (...)
- j) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;
- k) **Determinar la reserva de la averiguación previa**, conforme a las disposiciones aplicables;
- l) **Determinar el no ejercicio de la acción penal.**
- (...)

[Énfasis añadido]

En el artículo 7 del Código Penal Federal, se define el delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En dicho sentido, es de advertir que en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados por el Presidente de la República –aprobados por el Senado-, son Ley Suprema de la Unión.

En virtud de que el 21 de junio de 2005, el Senado de la República aprobó la ratificación del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, dicho cuerpo normativo fue incorporado al orden jurídico mexicano. En dicho estatuto se dispone lo siguiente:

“Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

...

PREÁMBULO

...

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

...

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,
Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Han convenido en lo siguiente:

...

Artículo 5 - Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

...

b) Los crímenes de lesa humanidad;

Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, **se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes** cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) **Desaparición forzada de personas;**

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

...

2. A los efectos del párrafo 1:

...

i) Por 'desaparición forzada de personas' se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.

(...)"

[Énfasis añadido]



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Asimismo, en la “Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas” – tratado internacional ratificado por los Estado Unidos Mexicanos-, se dispone lo siguiente:

“Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, **se considera desaparición forzada** la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo III

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

...

Artículo IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado parte. En consecuencia, cada Estado parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
- b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;
- c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado parte para emprender en el territorio de otro Estado parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra parte por su legislación interna.

(...)

[Énfasis añadido]



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

En virtud de la suscripción de la “Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas”, en los Estados Unidos Mexicanos dicha conducta constituye un delito.

Asimismo, en el supuesto de que en la comisión de dicha conducta se reúnan determinadas características - ataque generalizado o sistemático contra una población civil, con conocimiento-, será considerado, además, delito de lesa humanidad.

Cuarto. En este considerando se analizará diversa información pública relacionada con la materia de la solicitud –averiguación previa número SIEDF/CGI/454/2007.

Este Instituto realizó una búsqueda de información pública relacionada con la indagatoria en cuestión, localizando lo siguiente:

Portal electrónico de la Presidencia de la República - <http://www.presidencia.gob.mx/prensa/pgi/?contenido=36909>:-

“La Procuraduría General de la República, a través de la coordinación general de investigación, realizará diligencias ministeriales en Atoyac de Álvarez, Guerrero

Domingo, 6 de Julio de 2008 | Comunicado
Comunicado 551/08
Procuraduría General de la República
Atoyac de Álvarez, Guerrero

•En el marco de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007.

El Estado Mexicano tiene un compromiso absoluto con la vigencia del Estado de Derecho, y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Por convicción y compromiso con la verdad histórica de los hechos, **el Estado Mexicano a través de la Procuraduría General de la República, ha realizado todo lo necesario en materia de actuaciones ministeriales, trabajos periciales y actividades de gabinete y campo, destinadas a conocer de la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, en el marco de la indagatoria SIEDF/CGI/454/2007.**

En concordancia a ello y a la Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales (SIEDF), a través de la Coordinación General de Investigación, han realizado todas las diligencias relacionadas con la integración de esta averiguación previa en el marco



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

de Ley, con rectitud y apego pleno a la legalidad e imparcialidad, principios fundamentales para el desempeño del Representante Social.

En el desahogo de las diligencias realizadas, el Ministerio Público de la Federación ha contado en todo momento con el apoyo y la plena colaboración de las dependencias federales, estatales y municipales que, en el ámbito de su competencia, pudieran tener los elementos de información necesarios para contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos.

A partir de mañana, el Ministerio Público de la Federación encabezará una diligencia ministerial en diversos puntos de un predio en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en la zona denominada 'Ciudad de los Servicios'.

Los trabajos de excavación, en las zonas ya delimitadas por el estudio de geofísica realizado previamente, serán conducidos y dirigidos por el Agente del Ministerio Público de la Federación, apoyado por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, que ha designado especialistas en antropología forense; criminalística de campo; topografía; fotografía y video,

El Gobierno Federal y la Procuraduría General de la República reiteran el compromiso de conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que le han sido denunciados y de atender la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos y plazos legales aplicables, con plena convicción y respeto al Estado de Derecho.

Fuente: Dirección General de Comunicación Social. Procuraduría General de la República, (PGR).”

Portal electrónico de la PGR -<http://www.pgr.gob.mx/prensa/2007/bol08/jul/614.pdf> - :

“DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
COMUNICADO DE PRENSA

...

Boletín 614/08
México, D. F., a 28 de julio de 2008

TERMINAN LAS DILIGENCIAS MINISTERIALES REALIZADAS EN ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO

- Al mando de un grupo de peritos institucionales, y en presencia de familiares y de otros coadyuvantes, el Ministerio Público Federal adscrito a la Coordinación de Investigaciones dirigió las excavaciones en 44 puntos determinados por los estudios de geofísica y georadar, en el predio de la denominada 'Ciudad de los Servicios'



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

- El Estado Mexicano reitera su compromiso de seguir los trabajos que sean necesarios para esclarecer el paradero de Rosendo Radilla Pacheco

La Procuraduría General de la República informa que llegaron a su término las diligencias ministeriales realizadas en Atoyac de Álvarez, Guerrero, relacionadas con la averiguación previa SIEDF/GCI/454/2007, tramitada en la Coordinación General de Investigación, y que están vinculadas a la presunta desaparición del C. Rosendo Radilla Pacheco y otros.

Las diligencias, encabezadas por el Ministerio Público de la Federación y con el apoyo de peritos de la institución, se iniciaron el pasado lunes 7 de julio del año curso en 44 puntos determinados por los estudios periciales geofísicos y de georadar, en la denominada 'Ciudad de los Servicios', antes 'Ex cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero', sin que se hubieran detectado restos de seres humanos o rastros óseos.

Las diligencias se realizaron de manera ordenada, con la presencia de los familiares de los presuntos desaparecidos y perito de su confianza, en antropología y arqueología, como coadyuvantes de la investigación.

El Estado Mexicano continuará desarrollando las investigaciones que sean necesarias y que permitan establecer el paradero del señor Radilla Pacheco, con la colaboración y esfuerzo pleno de todas las instituciones federales, y el concurso de los gobiernos estatales y municipales."

[Énfasis añadido]

Portal electrónico de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, A.C. -<http://www.cmdpdh.org/index.php?id=23&page=20>:-

"Excavará la PGR en lo que fue el cuartel militar de Atoyac

07/03/2008

gloria leticia díaz

* Hay indicios de fosas clandestinas hechas durante la 'guerra sucia'

México, D.F., 6 de marzo (apro).- En un plazo no mayor de 20 días, la Procuraduría General de la República (PGR) realizará excavaciones en lo que fue el 49 Batallón de Infantería en Atoyac de Alvarez, en Guerrero, al detectarse indicios de la existencia de fosas clandestinas abiertas durante la llamada 'guerra sucia'.

La determinación de la PGR surgió después de que, el pasado 2 de febrero, peritos en medicina forense y antropológica realizaron un estudio con la ayuda de un georadar para localizar los supuestos restos de Rosendo Radilla Pacheco, visto por última vez en el excuartel militar en 1972, donde ahora están las oficinas del ayuntamiento.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

La diligencia formó parte de la investigación integrada en la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, por la desaparición forzada de Radilla, caso tomado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El representante de la Comisión Mexicana de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (CMPDDH), Jorge Juárez Zepeda, informó que, después una reunión entre peritos de la PGR y sus propios especialistas, 'se llegó a la conclusión de que al menos en dos sitios había suficientes datos sobre irregularidades en el suelo, que hacen suponer que en los años setenta se excavaron fosas donde podrían estar los restos de víctimas de la guerra sucia'

Y es que en Atoyac hay un registro de por lo menos 200 desaparecidos. Familiares de algunos de ellos son representados por Tita Radilla, dirigente de la Asociación de Familiares y Amigos de Desaparecidos y Detenidos de México (AFADEM).

Tita, hija de Rosendo, agotó todas las instancias judiciales existentes en el país en busca de su padre, y recurrió a la CIDH, organismo que, en octubre de 2005, admitió su caso y está a punto de dar una resolución la próxima semana, durante su periodo de audiencias en Washington.

De hecho, el escaneo con el georadar de los tres mil metros cuadrados donde se localizaba el cuartel militar de Atoyac se realizó 'como un intento del gobierno mexicano por dar respuesta a la CIDH, ya que este sábado, 8 de marzo, se le vence el plazo al Estado mexicano para que dé cuenta del paradero de Rosendo Radilla', explicó Juárez en entrevista con Apro.

Señaló que el agente del Ministerio Público federal encargado de la investigación, José Antonio Dávila Camacho, se reservó el contenido del informe entregado por sus peritos 'por las reservas que deben guardarse en una investigación como esta'.

Juárez Zepeda destacó que, pese a que la PGR no dio copias del peritaje a la defensa de la familia de Radilla, 'se nos confirmó que, en por lo menos dos lugares, habrá excavaciones, y se comprometieron a hacer una exploración en la sierra de Atoyac, donde, según testimonios de sobrevivientes, podría haber restos de víctimas de la acción del Ejército durante la persecución de los movimientos guerrilleros de los setenta'.

Hace más de tres décadas, el estado de Guerrero y, sobre todo, la sierra de Atoyac fue escenario de cruentas batallas entre soldados del Ejército mexicano y grupos de guerrillas, encabezados por Genaro Vázquez Rojas y Lucio Cabañas Barrientos.

El representante de ese centro de derechos humanos, dijo que, ante la posibilidad de que la Comisión Interamericana envíe el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 'se tiene información de que el Estado mexicano estaría promoviendo un paquete económico como reparación del daño, y que lo estarían preparando las secretarías de Gobernación y



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Relaciones Exteriores, como parte de la respuesta que daría por el caso'. Sin embargo, añadió, 'Tita Radilla y su familia nos adelantaron que, si el gobierno mexicano pretende pagar daños sin dar respuesta sobre el paradero de Rosendo, no aceptarán ninguna reparación del daño, y pediríamos a la CIDH que el caso sea conocido por la Corte Interamericana'.

El periodo de sesiones de la CIDH se realizará entre el 8 y el 15 de marzo próximo, cuando el organismo internacional dará su resolutive sobre el caso Radilla.

'Lo que viene es el juicio de México y al Ejército mexicano ante el mundo por las violaciones sistemáticas a opositores y a inocentes durante ese periodo de la historia del país que se ha pretendido desconocer. Gente como Tita Radilla no admiten el olvido, y emprenden una pelea no sólo por su familiar, sino por cientos que durante la guerra sucia fueron desaparecidos por los mandos castrenses', concluyó Juárez Zepeda.

(...)"

[Énfasis añadido]

Portal electrónico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos - <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/qjdesfor/expedientes/RURAL/229-R.htm>

:

"EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000

CASO DEL SEÑOR RADILLA PACHECO ROSENDO

ASOCIACIÓN CÍVICA GUERRERENSE Y LIGA REVOLUCIONARIA DEL SUR 'EMILIANO ZAPATA'.

I. ANTECEDENTES:

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un formato de escrito de queja del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en el cual señaló como actos constitutivos de la queja **'que el 25 de agosto de 1974 fue detenido el señor Rosendo Radilla Pacheco, en la carretera nacional Acapulco-Zihuatanejo, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos del ejército mexicano, quienes lo bajaron del camión en el que se trasladaba con T-328, de Atoyac a Zihuatanejo'**.

Del análisis realizado al contenido del escrito de referencia, se observó que no obstante que éste carecía de una descripción concreta de los actos constitutivos de la queja; esto es, de las acciones u omisiones en que incurrió la autoridad señalada como presunta responsable de vulnerar los derechos humanos de la citada persona, esta Comisión Nacional admitió la instancia, con el propósito de suplir esa deficiencia durante la secuela de su investigación; y por esa razón, se implementaron las siguientes:



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

II. ACCIONES:

1. Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales, estatales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja; que consta de 414 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Rosendo Radilla Pacheco.

2. En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.

3. De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

4. Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación.

III. OBSERVACIONES:

La adminiculación de las pruebas obtenidas en el capítulo que antecede, permiten establecer los razonamientos lógico-jurídicos que confirman la existencia de violaciones a los derechos humanos del señor Rosendo Radilla Pacheco, en atención a los siguientes razonamientos:

A) EVIDENCIAS OBTENIDAS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL:

Durante el periodo comprendido del 6 de agosto al 12 de septiembre del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CISEN, donde de un total de 80 millones de tarjetas personales, se practicó la consulta de 532 fichas individuales, referentes a los casos que se investigan en esta Comisión Nacional; de igual forma, se consultaron 150 expedientes que en total suman 41,200 fojas, relacionados con movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80, que en esa Dependencia se encuentran siendo resguardados, de cuya búsqueda y análisis **se logró distinguir un informe de la Dirección Federal de Seguridad**, de fecha 8 de agosto de 1975, con membrete de la Secretaría de Gobernación; **documento de cuyo contenido se transcribe, lo siguiente:**



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

[...] Radilla Pacheco Rosendo. Miembro de la Brigada Agrarista Revolucionaria del Sur 'Emiliano Zapata', detenido el 28 de septiembre de 1974 por el Ejército en el Estado de Guerrero, quedó a disposición de la Zona Militar de esa Entidad (sic).

Es importante señalar, que dentro de las documentales que obsequió la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se encuentra la ficha de identificación del señor Rosendo Radilla Pacheco, donde se precisó que de acuerdo a las agrupaciones de intelectuales, el 26 de agosto de 1975, fue desaparecido por el ejército en la Costa Grande de Guerrero.

B) DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

De la investigación realizada en el Archivo General de la Nación, del 7 al 21 de septiembre de 2001, en lo relativo al acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, se analizó un catálogo de 3,308 cajas que contienen información generada por las citadas Dependencias durante las décadas de los 70 y 80, de las cuales fueron consultadas 182 cajas que se componen de un total de 1,130 legajos, en las que no se encontró información relacionada con el señor Rosendo Radilla Pacheco.

C) EVIDENCIAS OBTENIDAS DURANTE LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE DE QUEJA

Durante la integración del expediente de queja, esta Comisión Nacional recabó un sinnúmero de documentos inherentes al caso, de los cuales por su importancia, destaca la declaración emitida el 2 de octubre de 1982, por T-328, en Chilpancingo, Guerrero, dirigida a quien corresponda, en la que refiere sustancialmente lo siguiente:

[...] que el 25 de agosto de 1974, el señor Rosendo Radilla Pacheco y yo nos dirigíamos de Atoyac de Alvarez a esta ciudad, en un autobús de la Flecha Roja y al llegar al retén que se encontraba en la entrada a la Colonia Cuauhtémoc ubicada entre los poblados de Cacalutla y Alcholca del Municipio de Atoyac, los soldados bajaron a todos los pasajeros. Después de revisar el autobús, al señor Rosendo Radilla Pacheco no lo dejaron subir, él preguntó que por qué y le contestaron que porque componía corridos y tenía que explicarlo yo me quedé con él y estuve ahí aproximadamente media hora hasta que pasó alguien y me regresé a Atoyac, desde entonces desconocemos su paradero.

IV. CONCLUSIONES:

Con las constancias anteriores, se logró acreditar que elementos del ejército mexicano, adscritos al estado de Guerrero, el día 28 de septiembre de 1974, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente al señor Rosendo Radilla Pacheco, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo ingresan a instalaciones militares, siendo ésta la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, por lo que además de la retención ilegal, se le atribuye a los citados elementos, la desaparición del agraviado.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

La afirmación anterior, se encuentra sustentada además en el análisis realizado por esta Comisión Nacional en los archivos que se cuentan de el CISEN y del Archivo General de la Nación, donde no se encontró documento alguno que demuestre que el agraviado haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y, a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención a que fue sometido, hubiese recobrado su plena libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que dicha dependencia incurrió en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede, violando los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Rosendo Radilla Pacheco, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos.

Por lo anterior, quedó acreditado que le fue conculcado al señor Rosendo Radilla Pacheco, el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal y de adecuada defensa, previstas en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una transgresión a su Derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona, de Igualdad ante la Ley, de justicia, de circulación y residencia, de protección contra la detención arbitraria, así como el de proceso regular, protegidos en los artículos 1o., 5, 7, 8, 11 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

[Énfasis añadido]

Como se advierte, la averiguación previa número SIEDF/CGI/454/2007 instaurada por la PGR, tiene por objeto investigar los hechos relacionados con la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco y otras personas.

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, dicha indagatoria implica la averiguación de hechos presumiblemente constitutivos del delito de desaparición forzada de personas, el cual, en términos de disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales antes transcritos, es considerado un delito de lesa humanidad.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Asimismo, es de resaltar que dichos hechos han sido investigados también, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De esta última investigación, resultó acreditado que al señor Rosendo Radilla Pacheco le fueron conculcados diversos derechos, entre los que se encuentran: los de igualdad ante la ley, de seguridad jurídica, de libertad personal y a la adecuada defensa.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación número 26/2001.

Es importante resaltar que las investigaciones realizadas por la PGR con relación a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, fue materia de un expediente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esta última consideró que el estado mexicano no atendió las recomendaciones que derivaron de dicho procedimiento y, en consecuencia, determinó procedente presentar una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

<http://www.cidh.oas.org/demandas/12.511%20Rosendo%20Radilla%20Pacheco%20Mexico%2015%20marzo%2008%20ESP.pdf> - :

“(…)

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**CASO 12.511
ROSENDO RADILLA PACHECO**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la ‘Comisión Interamericana’, ‘la Comisión’, o ‘la CIDH’), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante ‘la Corte Interamericana’ o ‘la Corte’) la **demand**a en el caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco y otros, **en contra de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante el ‘Estado mexicano’, ‘el Estado’ o ‘México’) **por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco** que tuvo lugar a partir del 25 de agosto de 1974, fecha en que fuera ilegalmente detenido por un retén militar del Ejército en el Estado de Guerrero, en México, la impunidad total en que se encuentran tales hechos a más de 33 años de ocurridos los mismos, la falta de esclarecimiento de su paradero, así como la falta



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard
Mariscal

Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

de reparación de sus familiares por los daños producidos como consecuencia de la pérdida de su ser querido y de la prolongada denegación de justicia que han vivido.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de México, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante 'la Convención Americana' o 'la Convención') en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco.

3. Asimismo, el Estado mexicano ha incurrido en la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Rosendo Radilla Pacheco.

4. Además, el Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana dado que el recurso de amparo de libertad o hábeas corpus establecido en la Ley de Amparo requiere que se indique el lugar en que se encuentra la persona cuya desaparición se denuncia y la autoridad que habría ordenado su detención lo cual lo transforma en un recurso ineficaz en casos de desaparición forzada.

5. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 60/07 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. Este informe fue adoptado por la Comisión el 27 de julio de 2007 y transmitido al Estado el 15 de agosto de 2007, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas.

6. Mediante comunicaciones de 15 y 24 de octubre de 2007 el Estado se refirió a las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana y solicitó una prórroga para dar cumplimiento a las mismas, la que le fue otorgada por el plazo de cuatro meses. El plazo para remitir el caso a la Corte vence el 15 de marzo de 2008. El 13 de marzo de 2008, durante su 131° Periodo Ordinario de Sesiones, la Comisión Interamericana analizó la información remitida por las partes. **Si bien la CIDH valoró las gestiones realizadas por el Estado con el fin de localizar los restos de la víctima así como de formular una propuesta sobre recuperación de su memoria e indemnizaciones, consideró que el Estado mexicano no había cumplido plenamente con sus recomendaciones por lo que según lo dispuesto en los artículos 51.1 de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.**



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

7. **La desaparición forzada de personas es una violación continuada de múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable que se prolonga hasta la fecha, por cuanto el Estado no ha establecido el paradero de la víctima, así como tampoco ha sancionado penalmente a los responsables** ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación. La impunidad total en que se encuentra la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco contribuye a prolongar el sufrimiento causado por la violación de sus derechos fundamentales. Es deber del Estado mexicano proporcionar una respuesta judicial adecuada en la que se esclarezcan plenamente los hechos, se establezca la identidad de los responsables de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco así como su sanción, se localicen sus restos mortales y se repare adecuadamente a sus familiares.

...

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

...

F. Diligencias para establecer el paradero de Radilla Pacheco o encontrar sus restos mortales e impunidad en las investigaciones

73. La Comisión observa que el 27 de noviembre del año 2001 el Estado creó la Fiscalía Especial para la Investigación de hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. La Fiscalía Especial inició las investigaciones después del nombramiento del Fiscal Especial, es decir el 4 de enero de 2002. Sin embargo, y pese a la importancia de la creación de esta Fiscalía y de su posterior informe, a la fecha no existen avances en la determinación de los hechos ni del paradero del señor Radilla Pacheco.

[Nota al pie: De acuerdo a información proporcionada por los peticionarios por comunicación de 24 de octubre de 2007, anexo 1.37, a partir de abril de 2006 **la averiguación previa del caso Rosendo Radilla Pacheco fue acumulada a otras 122 Averiguaciones Previas.** Indican que el 30 de noviembre de 2006 fue formalizado el cierre oficial de la Fiscalía Especial mediante el Acuerdo A/317/06 del Procurador General de la República. Indican que **fue hasta el 15 de abril de 2007 que se emitió el acuerdo de radicación mediante el cual se asigna a un Ministerio Público encargado de este caso ya acumulado a otras 125 desapariciones atribuyéndoles el número de averiguación acumulada SIEDF/CG1/454/2007.** Agregan que fue hasta el 8 de junio de 2007 cuando se realizó la primera diligencia dentro de esa nueva investigación. Véase anexo 1.37, comunicación de los peticionarios de 24 de octubre de 2007.

(...)"

[Énfasis añadido]

Es importante resaltar que la averiguación previa del caso Rosendo Radilla Pacheco, fue acumulada a otras 122 indagatorias relativas a desaparición forzada de personas, atribuyendo a todas ellas, el número de expediente SIEDF/CGI/454/2007. Lo anterior es relevante, considerando los elementos establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Penal Internacional, para que el delito de desaparición de personas sea considerado de lesa humanidad: ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Finalmente, respecto a la determinación de lo que debe entenderse por violaciones graves de derechos fundamentales, es de advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

“Registro No. 200110

Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996 Página: 459 Tesis: P. LXXXVI/96 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional

GARANTIAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACION GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL.

Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, **la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.**

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de junio en curso, aprobó, con el número LXXXVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y seis.”

En virtud de lo expuesto, este Instituto considera suficientemente acreditado que la averiguación previa número SIEDF/CGI/454/2007, está relacionada con la investigación



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard
Mariscal

Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

de hechos que implican violaciones graves de derechos fundamentales y, posiblemente constitutivos de un delito de lesa humanidad: desaparición forzada de personas.

Quinto. En este considerando se determinará si es procedente sobreseer el recurso de revisión, tal como lo invocó la PGR en vía de alegatos.

En vía de alegatos, la PGR solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, argumentando que en el caso concreto se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, es de advertir que la ahora recurrente solicitó se le entregara copia certificada de todo lo actuado en la averiguación previa número SIEDF/CGI/454/2007.

El sujeto obligado respondió que no daría trámite a la solicitud, en virtud de que la información requerida había sido proporcionada como respuesta a la petición con número de folio 0001700077908, presentada por la misma persona. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La solicitante se inconformó con la respuesta, indicando que la PGR no proporcionó lo requerido, cuando atendió la solicitud con número de folio 0001700077908. En dicho sentido, indicó que no se actualiza es supuesto invocado por el sujeto obligado.

En el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se dispone que cualquier persona puede presentar una solicitud de información ante las Unidades de Enlace de los sujetos obligados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades están obligadas a notificar la respuesta a la solicitud, en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

Sin embargo, en el artículo 48 de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se señala que:



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

“Las Unidades de Enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; **cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona**, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentre la información.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la norma transcrita, los sujetos obligados están facultados para no atender solicitudes de acceso reiterativas en cuanto a su contenido, siempre y cuando hubieran ya entregado la información, al atender una petición previa.

En el caso concreto, la PGR respondió al particular que no daría trámite a la solicitud, “a razón de que la información le fue otorgada en el Folio No. 0001700077908, atendiendo su requerimiento de información, en donde le fue otorgada la información que solicita.”

En dicha solicitud de acceso se requirió lo siguiente:

“Como representantes de Tita Radilla Martínez, coadyuvante en la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007 sobre el caso de Rosendo Radilla, se solicita copia certificada de todo lo actuado en el expediente citado anteriormente.”

Como se observa, la información a la que se alude en dicha solicitud es sustancialmente idéntica a la que se requirió en la petición materia del presente recurso.

Sin embargo, la PGR no respondió a dicha solicitud proporcionando la información requerida, sino clasificándola:

“(…)

Al respecto le comunico que la información que solicita, se requirió a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Federales que a través de la Coordinación General de Investigación informó lo siguiente:

‘...Al respecto, y en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III, IV, V y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito informar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 13, fracción V, 14, fracción III, y 18 fracciones I y II, de la ley invocada en el párrafo que precede **no ha lugar a proporcionar la documentación solicitada**, toda vez que en primer se trata de información o documentación que pertenece a una averiguación previa actualmente en integración, **la cual es clasificada como**



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

reservada, además que contiene datos confidenciales; y, en segundo lugar, el solicitante 'Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, Asociación Civil', no tiene reconocida personalidad alguna en los autos de la averiguación previa, pues la persona moral de referencia no es representante legal de la coadyuvancia en la indagatoria SIEDF/CGI/454/2007.

...

En razón de lo anterior, el presente asunto fue sometido ante el Comité de Información de la Procuraduría General de la República, el cual durante su Undécima Sesión Ordinaria de fecha 17 de Junio del año 2008 confirmó la Reserva de la Información.”
[Énfasis añadido]

Por lo tanto, en virtud de que la información solicitada no fue entregada por la PGR al atender la solicitud con número de folio 0001700077908, no es procedente que el sujeto obligado responda que no dará trámite a la petición que nos ocupa -00017000177208-.

Lo anterior, en virtud de que no se satisfacen los elementos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Es de advertir al sujeto obligado que en la interpretación del dicho numeral, este Instituto ha sostenido el siguiente criterio:

“7. No se puede remitir al solicitante a la respuesta que se haya dado a otra solicitud de acceso, cuando dicha respuesta no implica la entrega de la información solicitada. Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso cuando la información se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior cuando ésta no contenga la información solicitada. En otras palabras, para que se de respuesta a una solicitud de información a través de la respuesta a otro folio SISI es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y no una declaración de incompetencia, inexistencia, reserva u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información.”

En consecuencia, este Instituto concluye que en el caso concreto no resulta aplicable el supuesto previsto en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

La PGR también requirió el sobreseimiento del recurso de revisión, invocando el artículo 58, fracción IV de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el que se señala lo siguiente:

“**Artículo 58.** El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

[Énfasis añadido]

Al respecto, es de advertir que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende que la PGR hubiera modificado o revocado su respuesta, dejando el recurso de revisión sin materia.

Por el contrario, en vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

En virtud de lo expuesto, no resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que en el caso concreto no se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 48 y 54, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Considerando que tanto en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con número de folio 0001700077908, así como en su oficio de alegatos, la PGR expuso la reserva de la información solicitada, este Instituto procederá a analizar dicha clasificación.

Sexto. En este considerando se determinará si es procedente la reserva de la averiguación previa número SIEDF/CGI/454/2007, con fundamento en los artículos 13, fracción V, 14, fracción III y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso con número de folio 0001700077908, misma que fue reiterada con motivo de la presente petición, la PGR expuso lo siguiente:

1. Que la solicitante no tenía reconocida personalidad alguna en los autos de la averiguación previa de referencia y, por lo tanto, no podía acceder a la misma.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

2. Que la información solicitada era reservada, por referirse a una averiguación previa en integración. Lo anterior, con fundamento en los artículos 13, fracción V, 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

3. Que la información solicitada era confidencial, por contener datos personales. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Con relación al primer aspecto enunciado, es de advertir que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone lo siguiente:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”
[Énfasis añadido]

Como se desprende de la norma constitucional, los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, sin que les sea exigible acreditar interés de ningún tipo.

En dicho sentido, en el último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece que en ningún caso, la entrega de la información estará condicionada a que se demuestre el interés que se tiene respecto a la misma.

Por lo tanto, si bien la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, A.C., indicó tener el carácter de representante de la coadyuvante en la averiguación previa en cuestión, dicha circunstancia, de acreditarse, no modifica los alcances de su derecho público de acceso a la información.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado y este Instituto están compelidos a no exigir al particular que acredite interés alguno respecto a la información solicitada.

El análisis para determinar la procedencia del acceso a la averiguación previa de que se trata, debe realizarse considerando exclusivamente la naturaleza y características de lo requerido: la averiguación previa número SIEDF/CGI/454/2007.

Con relación al segundo aspecto señalado por la PGR, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece lo siguiente:

“Artículo 13. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

...

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o **persecución de los delitos**, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Artículo 14. También se considerará como **información reservada:**

...

III. Las averiguaciones previas;

[Énfasis añadido]

Por su parte, en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se señala que, al clasificar documentos como reservados, los sujetos obligados deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos transcritos 13 y 14 de la referida Ley.

Asimismo, con relación a los supuestos de reserva que se analizan, en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se señala lo siguiente:

“Octavo.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

...

Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

...

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda **impedir u obstruir** las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, **las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa** y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

(...)

Vigésimo Sexto. Para los efectos de la fracción III del artículo 14 de la Ley, se considerará que **la información que forma parte de las averiguaciones previas**, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.”

[Énfasis añadido]

Como se observa, los artículos invocados por el sujeto obligado como fundamento de la reserva, tienen como objetivo proteger la información que forma parte de averiguaciones previas.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard
Mariscal

Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Es decir, aquella que se genera y recopila en la etapa procedimental en la que el Ministerio Público lleva a cabo las diligencias para acreditar la existencia de los hechos delictivos, así como la posible responsabilidad de su autor.

La razón de dicha reserva, es impedir u obstruir la actuación de los agentes del ministerio público a cargo de las investigaciones.

Bajo ese orden de ideas, la información contenida o relacionada con averiguaciones previas será reservada, durante el tiempo en que existan o sean susceptibles de realizarse diligencias ministeriales para la persecución de los delitos.

En dicho sentido, en el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece expresamente que, cuando concluyan las causas que hubieran dado origen a la reserva de las averiguaciones previas, estas últimas podrán ser públicas.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 15 de la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se dispone lo siguiente:

“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. **Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación** o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será **sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.**

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

[Énfasis añadido]

Como se observa, la disponibilidad de información, por extinción de las causas que dieron origen a la reserva, está supeditada a lo que dispongan las leyes.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Por lo tanto, para determinar el momento en que una averiguación previa puede ser pública, es necesario considerar, también, lo dispuesto en la legislación que regula dicho procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que en la aplicación de la ley a casos concretos, las normas deben interpretarse de forma armónica, para evitar contradicciones. Así lo ha expresado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

"No. Registro: 214.711
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Tesis:
Página: 446

LEYES. INTERPRETACION JURIDICA DE LAS. Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de **las leyes y de sus normas en general**, unas y otras **han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente**, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y **evitar la incongruencia o contradicción**, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/93. Esther Romero Ayala. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García."
[Énfasis añadido]

En dicho sentido, como intérprete y aplicador de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículo 37, fracción I), este Instituto está obligado a considerar las conexiones sistemáticas que existen entre dicho ordenamiento y otros cuerpos normativos vigentes, que regulan materias específicas.

Lo anterior, también ha sido expuesto por el Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

"No. Registro: 178.616



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005
Tesis: 1a./J. 34/2005
Página: 631

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL' COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de definir lo que se entiende por interpretación directa de un precepto constitucional, emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 39, de rubro: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.'. Ahora bien, si se toma en cuenta que 'interpretar', en términos generales, significa explicar, esclarecer y, por ende, desentrañar el sentido de alguna cosa o de una expresión para descubrir lo que significa, y que **'interpretar una ley' es revelar el sentido que ésta encierra**, ya sea **atendiendo** a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de **las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos**, se concluye que en la interpretación de las normas constitucionales, además de concurrir las reglas generales destacadas, y dadas las especiales características derivadas de su materia y carácter supremo del órgano que las crea y modifica, entre otros, existen aspectos peculiares en la interpretación de tales normas que también pueden tomarse en cuenta, como los factores políticos, históricos, sociales y económicos para entender su significado.

Amparo directo en revisión 1334/2002. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Amparo directo en revisión 1526/2003. Javier Solís Herrera. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo directo en revisión 1352/2003. Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 737/2004. Jesús Calderón Gómez. 7 de julio de 2004.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo de revisión 25/2005. Eric Mauricio Peña Zambrano. 16 de febrero 2005.

Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 34/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

[Énfasis añadido]

“No. Registro: 282.389

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIX

Tesis:

Página: 18

LEYES, INTERPRETACION DE LAS. **La interpretación de las leyes debe ser**, siempre que proceda, **en el sentido de la coexistencia y armonía** de los diferentes artículos entre sí, **y no en el de su exclusión**.

Tomo XIX, página 1274. Índice Alfabético. Amparo 3575/25. Leyva Luis. 1o. de septiembre de 1926. Mayoría de siete votos. Ausentes: Francisco M. Ramírez y Jesús Guzmán Vaca. Disidente: Salvador Urbina. Ponente: Teófilo H. Orantes.

Tomo XIX, página 18. Amparo penal en revisión 223/26. Torices Guevara Raymundo. 2 de julio de 1926. Mayoría de nueve votos. Disidente: Salvador Urbina. El Ministro Ricardo B. Castro no intervino en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Teófilo H. Orantes.”

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, es de advertir que en el Código Federal de Procedimientos Penales, se dispone lo siguiente:

“**Artículo 16.-** El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos**, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas **que le estén relacionados, son estrictamente reservados**.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, **siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.**

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

(...)"

[Énfasis añadido]

De acuerdo a lo expuesto, las averiguaciones previas en trámite son reservadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción V y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Con relación al momento en que cesan las causas que dan origen a dicha reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se concluye lo siguiente:

1. La consignación de una averiguación previa no implica que se extingan los motivos de su reserva.

2. La determinación de no ejercicio de la acción penal, tampoco conlleva la extinción de las causas de reserva del expediente de que se trate. En dicho supuesto, compete al agente del ministerio público determinar si procede el acceso, únicamente a la versión pública de la determinación de no ejercicio de acción penal, cuando considere que ya no pueden ser obstruidas sus atribuciones de investigación.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard
Mariscal

Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

En la fracción I del artículo 6º constitucional, se establece que “toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal...es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público...”

En la norma constitucional se establece la prevalencia del interés público, en el supuesto de que se contraponga al interés individual de un solicitante de información.

En aplicación de dicho principio, si otorgar acceso a los documentos requeridos produce un perjuicio al interés público, debe optarse por reservar la información, de manera temporal.

Aplicado dicho criterio al caso de averiguaciones previas, se privilegia el interés público de proteger las atribuciones del ministerio público en la persecución de los delitos, sobre el interés de un particular por conocer el contenido y desarrollo de las indagatorias.

Las anteriores conclusiones constituyen la regla general respecto al acceso público a averiguaciones previas, mediante el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al Código Federal de Procedimientos Penales.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertir que en el propio artículo 14 –último párrafo– de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece una regla de excepción a las causales de reserva, en los siguientes términos:

“No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”

Con relación a dicha norma de excepción, en el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece lo siguiente:

“Artículo 36. Para los efectos del artículo 14 de la Ley, **se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados ratificados por el Senado de la República o en las**



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.”
[Énfasis añadido]

Este Instituto considera necesario resaltar que el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el 36 de su Reglamento, prevén supuestos normativos claros y específicos, cuyo contenido no requiere labor de interpretación:

“No. Registro: 366.654
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXVI
Tesis:
Página: 73

INTERPRETACION DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es oscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero **no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley**, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.

Amparo directo 6230/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 de octubre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.”
[Énfasis añadido]

Las normas en cuestión, sustraen determinada información de los regímenes de reserva previstos en cualquier ordenamiento jurídico, incluido el Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior, porque al tratarse de una excepción a cualquier tipo de causal de reserva, el único ordenamiento que podría contener una norma en sentido contrario, con ese ámbito de generalidad, sería la Ley que prevé el régimen general de clasificación de la



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

información gubernamental, es decir, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En otras palabras, la reserva o publicidad de “cualquier tipo de investigación”, no podría estar normada en leyes que únicamente regulan las especies comprendidas en dicho concepto general, como lo hace el Código Federal de Procedimientos Penales, respecto a las averiguaciones previas.

Por lo tanto, para el caso de “investigaciones de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”, el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es ley especial.

Dicha conclusión, evita cualquier tipo de incompatibilidad entre dicha norma y cualquiera otra contenida en los diversos ordenamientos que conforman el orden jurídico mexicano, incluido el recientemente reformado Código Federal de Procedimientos Penales.

Al respecto, conviene citar la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial Federal:

“No. Registro: 299.370
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CVI
Tesis:
Página: 1355

INTERPRETACION DE LA LEY. Es principio de hermenéutica jurídica el de que **cuando exista contradicción entre dos disposiciones legales, debe investigarse si una de ellas no contiene un principio general y la segunda un caso de excepción, pues en caso afirmativo, no existe en realidad contradicción entre ellas ya que pueden aplicarse a los casos que respectivamente prevén.**

Amparo penal. Revisión del auto que desechó la demanda 3393/50. Rojas Guadalupe. 13 de noviembre de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Teófilo Olea y Leyva. Relator: Luis G. Corona Redondo.”
[Énfasis añadido]



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard
Mariscal

Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Con independencia de la interpretación sistemática y funcional señalada con anterioridad, este Instituto considera necesario indicar que el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también amerita una interpretación teleológica.

En dicho sentido, es de advertir que la excepción a la regla general de reserva de las averiguaciones previas, también es acorde con los principios constitucionales que rigen la materia de acceso a información pública gubernamental.

En el caso de investigaciones de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, las razones para proteger la secrecía de investigaciones ministeriales, son de menor jerarquía, con relación al interés público de transparentar la gestión gubernamental, en una materia de la más alta trascendencia en sociedades democráticas, como es la del respeto a los derechos fundamentales.

Es necesario señalar que el delito de lesa humanidad es uno de los crímenes de más alta trascendencia no sólo nacional, sino incluso para la comunidad internacional, según lo dispone el artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El acceso público –en cualquier momento- a información relacionada con investigaciones de violaciones graves de derechos fundamentales, es un requisito indispensable para la democratización de la sociedad y la plena vigencia del estado de derecho, objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Es importante considerar que, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la violación grave de derechos fundamentales se actualiza cuando son las propias autoridades del gobierno las que producen o propician los actos de vulneración.

En ese sentido, las investigaciones que las propias autoridades realizan al respecto, deben ser públicas, porque ello permite a los ciudadanos un conocimiento pleno respecto a las políticas, actitud y acciones del gobierno, con relación a la materia de derechos humanos.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

En estos casos, la publicidad de la información permite valorar el desempeño de la autoridad, dando oportunidad a los ciudadanos de calificar si el gobierno es omiso, indiferente, negligente o impotente para investigar acciones violatorias de derechos fundamentales (Tesis número LXXXVI/96 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Por las razones expuestas, en el caso de investigaciones de delitos de lesa humanidad o violaciones graves de derechos fundamentales, reservar la información podría generar un daño mayor, comparado con el perjuicio que pudiera causarse con la difusión de la misma.

En dicho sentido, este Instituto considera relevante tomar en cuenta el criterio emitido por el Poder Judicial Federal, en la siguiente tesis:

“No. Registro: 170.998
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Tesis: I.8o.A.131 A
Página: 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como **principios básicos que rigen el acceso a la información** los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard
Mariscal

Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.”

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, de conformidad con lo expuesto en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, la averiguación previa requerida por la recurrente está relacionada con violaciones graves a derechos fundamentales, de conformidad con la resolución emitida por un organismo internacional cuya competencia ha sido reconocida por el estado mexicano: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, implica investigaciones relativas al delito de desaparición forzada de personas, el cual podría constituirse -si se actualizan los elementos previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional-, como de lesa humanidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en dicho tratado y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Es necesario indicar que ambos instrumentos internacionales han sido suscritos por el Presidente de la República y ratificados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Es relevante considerar, además, que el caso materia de la averiguación previa número SIEDF/CGI/454/2007, así como el desempeño de la PGR con relación a la misma, ha sido sometido al escrutinio de autoridades nacionales e internacionales en materia de derechos humanos (Comisión Nacional de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos), las cuales se han pronunciado públicamente respecto a la deficiencia con la que el gobierno mexicano ha atendido la investigación en cuestión.

Dichos pronunciamientos potencializan el interés público nacional e incluso internacional de transparentar la gestión de la PGR, en el desarrollo de la averiguación previa número SIEDF/CGI/454/2007.



Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard
Mariscal

Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Por lo tanto, en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en consecuencia, la averiguación previa número SIEDF/CGI/454/2007, debe ser pública.

Lo anterior sin perjuicio de que, como lo afirmó la PGR, deban tomarse las precauciones necesarias para proteger los datos personales en ella contenidos, por tratarse de información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se determina procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de la República y se **instruye** al sujeto obligado para que, con fundamento en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, y el Primero y Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, elabore y entregue a la ahora recurrente, previo pago de los costos respectivos, versión pública de la averiguación previa número SIEDF/CGI/454/2007, en la que se omitan únicamente datos personales de quienes se relacionen o mencionen en dicha indagatoria.

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 37, fracción XIX; 49; 50; 51; 52; 54; 55 y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 82; 86 y 91 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 6 fracción VII inciso b), 26 fracción XII y 36 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, así como el numeral Tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, el Pleno



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la
República

Folio:0001700177208

Expediente: 5110/08

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard
Mariscal

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta de la Procuraduría General de la República, en los términos señalados en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Procuraduría General de la República para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, al Comité de Información de la Procuraduría General de la República, a través de su Unidad de Enlace.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto, el seguimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Alonso Gómez-Robledo Verduzco, María Marván Laborde, Juan Pablo Guerrero Amparán, Alonso Lujambio Irazábal, con el voto particular de los dos últimos, y Jacqueline Peschard Mariscal, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el 4 de marzo de 2009, ante el Secretario de Acuerdos, Francisco Ciscomani Frenier.